



Trujillo, 14 de Julio de 2022

**VISTO;**

El Informe Técnico N° 001-2022-GRLL/UP/STPAD; la Resolución Gerencial Regional N° 0326-2022-GRLL-GGR-GRAG; sobre inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado Trujillo Cruzado Julio Cesar, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima disposición complementaria transitoria de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N.° 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los procedimientos Administrativos Disciplinarios ( en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo N.° 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) la referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) la sanción impuesta; (iii) el plazo para impugnar; y , (iv) la autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa la solicitud sobre licencia sin goce de remuneraciones presentada por el servidor **Trujillo Cruzado Julio Cesar**, de fecha 07 de marzo por un total de 90 días contados a partir de la fecha de la presentación del mismo.





Que, mediante proveído se solicita opinión legal en atención a la solicitud interpuesta, donde la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N.° 043-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, declara improcedente la licencia sin goce de haber, al no existir razones expuestas por el servidor conforme a lo establecido en el artículo N.° 115 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM.

Que, mediante Informe N.° 0025-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAD-RR, se concluye que en atención al Informe N.° 004-2022-GRLL-GGR-GRAG; emitido por la servidora responsable del control y asistencia de la entidad, el servidor investigado asistió a la Agencia Agraria Pataz, solamente hasta el día 28 de febrero del presente año, configurándose de esta manera inasistencias injustificadas, sujetas a sanciones de acuerdo a ley, recomendando que se derive a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos de la entidad, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus facultades.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N.° 0326-2022-GRLL-GGR-GRAG, se notificó válidamente a través del Juzgado de Paz Tayabamba –Pataz; y se comunicó al servidor investigado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en atención al Informe de precalificación correspondiente, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor, imputándole la falta tipificada en la Ley del Servicio Civil - Ley N.º 30057 Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario: *j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*

Que, así mismo se identificó como normas presuntamente vulneradas la contemplada en la Ley N.° 27815 – Ley del código y ética de la Función Pública; Artículo 06.- Deberes de la función pública;

*6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*





Que, mediante Informe Técnico N.º 001-2022-GRLL/OA/UP/STPAD; se realizó el análisis a fin de determinar si existe merito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria al mencionado servidor;

Que, de la revisión se encontró acreditada la responsabilidad administrativa del mencionado servidor, quien debió esperar la respuesta formal y oficial por parte de su empleador para hacer efectiva la licencia sin goce que pretendió a través de una solicitud.

Que, de la revisión de los descargos presentados por el investigado, los cuales constan:

- Oficio N.º S/N-2022-GRLL-GGR-GRSA/JCTC, de fecha 05 de julio, donde presenta su descargo respectivo a la Resolución Gerencial Regional N.º 326-2022-GRLLGGR-GRAG.
- Carta de Renuncia – Retiro voluntario, de fecha 10 de Junio, donde el servidor investigado, presenta una carta dirigida al titular de la entidad, en mérito al Decreto Legislativo N.º 1057, formulando su renuncia al cargo de Profesional en Ciencias Agropecuarias de la Agencia Agraria Pataz, donde detalla y precisa que ha venido desarrollando labores desde el 18 de mayo del 2020 hasta el 07 de marzo del 2022.

Que, dentro de las facultades contempladas en la base legal invocada, y en atención al presente caso, la condición contractual del servidor investigado, en atención a la Carta de Renuncia –Retiro Voluntario, varía a la de EXSERVIDOR DE LA ENTIDAD; por lo cual, debe imponerse la amonestación escrita para el servidor investigado por lo tanto la propuesta en el Informe de Precalificación N.º 001-2022-GRLL/UP/STPAD, sobre destitución, no sería aplicable. Debiéndose aplicar lo estipulado en el artículo 89; de la Ley de Servicio Civil, el cual prescribe;

*Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*





Que, para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizo la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N.º 89 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaron los siguientes criterios, de observancia obligatoria;

<b>Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87 Ley N° 30057)</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se advierte grave afectación a los intereses
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se advierte
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierte
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierten
e) La concurrencia de las varias faltas	No se advierte pluralidad de faltas
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el legajo personal del servidor
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuación en la comisión de la falta
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, se consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 03 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el 25 de enero del 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:





<b>Numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444</b>	<b>Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción</b>
a)El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
b)La probabilidad de la detección de la infracción	No existe
c)El perjuicio económico causado	No aplica
d)La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	No se observa en el legajo personal del servidor, que haya tenido algún demerito/sanción.
e)Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se advierten
f)La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 89; de la Ley de Servicio Civil N.° 30057, impone la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, al ex servidor **TRUJILLO CRUZADO JULIO CESAR**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Gerencia Regional de Agricultura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la Directiva





N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101—2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- OFICIALIZAR** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** impuesta por el Gerente Regional de Agricultura, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el ex servidor **JULIO CESAR TRUJILLO CRUZADO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de tramite documentario de la entidad, la notificación de la presente Resolución a **JULIO CESAR TRUJILLO CRUZADO**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Gerencia Regional de Agricultura, en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la Oficina de Administración-Unidad de Personal, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Documento firmado digitalmente por  
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

